



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MATERIA CIVIL N° 00774-2008-0-1903-JR-CI-02.**

**MATERIA: DESALOJO. DEMANDANTE: CARLOS VELA AMASIFUEN.**

**DEMANDADO: ALEJANDRINA ZUMAETA PINEDO.**

**ÓRGANO JURISDICCIONAL: 2DO JUZGADO CIVIL – SEDE CENTRAL.**

**MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00344-2012-0-1903-JR-CI-01.**

**MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO. DEMANDANTE: GLADYS MARTINEZ KHAN. DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE ELECTRO ORIENTE S.A.**

**ÓRGANO JURISDICCIONAL: 1ER JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL.**

**PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**AMBAR CELESTE CABRERA ALEGRIA**

**IQUITOS, PERÚ**

**2020**

**ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

En la ciudad de Iquitos, a los 09 días del mes de diciembre de 2020, a las 11:00 a.m. en la Sala de Docentes de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución Decanal N° 163-2020-FADCIP-UNAP, Presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **AMBAR CELESTE CABRERA ALEGRIA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal N° 146-FADCIP-UNAP 2020 está integrado:

- Abg. RAUL QUEVEDO GUEVARA	Presidente
- Abg. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO Mgr.	Miembro
- Abg. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr.	Miembro

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- **MATERIA CIVIL** N° 00774-2008-0-1903-JR-CI-02. Materia: Desalojo. Demandante: Carlos Vela Amasifuen. Demandado: Alejandrina Zumaeta Pinedo. Órgano Jurisdiccional: 2do Juzgado Civil – Sede Central.

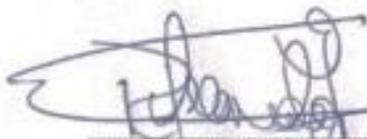
2.- **MATERIA CONSTITUCIONAL** N° 00344-2012-0-1903-JR-CI-01. Materia: Acción de Amparo. Demandante: Gladys Martínez Khan. Demandado: Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente Electro Oriente S.A. Órgano Jurisdiccional: 1er Juzgado Civil – Sede Central.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma no muy satisfactoria

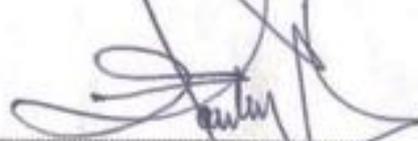
El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: Mayoría, con calificación de: Regular

Siendo las 12:00 m se dio por terminado el acto.



Abg. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.  
Presidente



Abg. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO, Mgr.  
Miembro



Abg. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.  
Miembro

JURADO CALIFICADOR DESIGNADO MEDIANTE  
RESOLUCION DECANAL N° 146-2020-FADCIP-UNAP



---

Abg. RAUL QUEVEDO GUEVARA

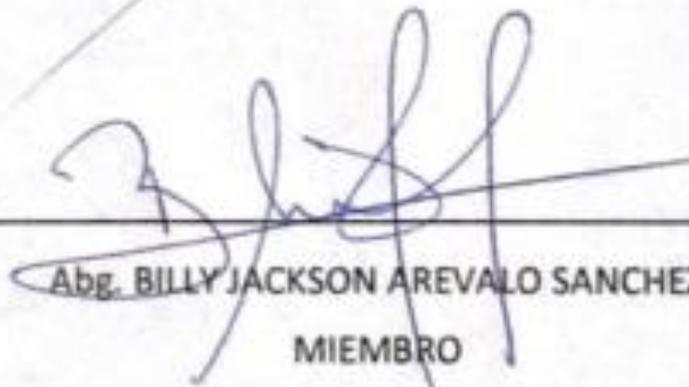
PRESIDENTE



---

Abg. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO

MIEMBRO



---

Abg. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ

MIEMBRO

## **DEDICATORIA**

Para mis padres: Elva y Miguel, mi hermano Flavio y a mi hermanito Víctor Miguel, que me acompaña y guía desde el cielo.

***AMBAR CELESTE***

## **AGRADECIMIENTO**

A todos los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por los conocimientos impartidos dentro de las aulas, que serán nuestro pilar en nuestro caminar personal y profesional.

A cada miembro de mi familia, por el apoyo incondicional brindado en cada paso y por sus palabras de aliento para lograr el cumplimiento de mis metas.

## ÍNDICE

	<b>Páginas</b>
PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
JURADOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
<b>EXPEDIENTE CIVIL: DESALOJO</b>	<b>01</b>
RESUMEN	01
ABSTRACT	02
INTRODUCCIÓN	03
<b>I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA</b>	
1.1. Datos generales del expediente.	04
1.2. Síntesis de la demanda.	04
1.3. Síntesis del auto que declara inadmisibile la demanda/subsanación.	06
1.4. Síntesis del auto admisorio.	07
1.5. Síntesis de la contestación de demanda.	07
1.6. Síntesis de audiencia única.	09
1.7. Síntesis de la sentencia de primera instancia.	12
1.8. Síntesis del Recurso de Apelación interpuesto por el demandado.	13
<b>II. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>15</b>
2.1. Síntesis de Sentencia de Segunda Instancia	15
2.2. Síntesis del Recurso de Casación	16
<b>III. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA</b>	<b>19</b>
3.1. Síntesis de la Sentencia de la Corte Suprema	19
<b>IV. ANALISIS Y CONCLUSIONES</b>	<b>22</b>
<b>V. BIBLIOGRAFIA</b>	<b>24</b>

<b>EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL: ACCION DE AMPARO</b>	25
RESUMEN	25
ABSTRACT	26
INTRODUCCIÓN	27
<b>VI. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA</b>	28
6.1. Datos generales del expediente.	28
6.2. Síntesis de la demanda.	29
6.3. Síntesis del auto admisorio.	35
6.4. Síntesis de la contestación de demanda.	35
6.5. Síntesis del auto de saneamiento procesal.	38
6.6. Síntesis de la sentencia de primera instancia.	39
6.7. Síntesis del Recurso de Apelación interpuesto por el demandado.	40
<b>VII. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	45
7.1. Síntesis de Sentencia de Segunda Instancia	45
7.2. Síntesis del Recurso de Agravio Constitucional	46
<b>VIII. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	47
8.1. Síntesis de la Sentencia del Tribunal Constitucional	47
<b>IX. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES</b>	53
<b>X. BIBLIOGRAFÍA</b>	55

## **EXPEDIENTE CIVIL: DESALOJO**

### **RESUMEN**

En el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, el accionante José Carlos Vela Amasifuen interpone demanda de Desalojo por ocupación precaria contra Alejandrina Zumaeta Pinedo quien se encontraba ocupando parte del bien inmueble submateria del demandante ubicado en la Calle Echenique número novecientos noventa y nueve, inscrito con el Código de Predio P12012320; solicitando al juzgado se pronuncie ordenando a la demandada desocupar y entregar al actor el bien sub litis.

El Juez de primera instancia declara FUNDADA la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada ALEJANDRINA ZUMAETA PINEDO cumpla con restituir al actor JOSÉ CARLOS VELA AMASIFUEN, la parte que viene ocupando del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Echenique N° 999. La demandada interpone recurso de apelación.

El Colegiado de la Sala Civil, revoca la sentencia de primera Instancia que declaró fundada la demanda; reformándola, la declara IMPROCEDENTE. El accionante interpone recurso de casación.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica resuelve declarando FUNDADO el recurso de casación interpuesto por José Carlos Vela Amasifuen, en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista y actuando como sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada y ordenó que la demandada cumpla con restituir al demandante la parte que viene ocupando del inmueble de su propiedad.

## **ABSTRACT**

In the Second Specialized Civil Court of Maynas, the plaintiff José Carlos Vela Amasifuen files a lawsuit for Eviction for precarious occupation against Alejandrina Zumaeta Pinedo who was occupying part of the plaintiff's submaterial real estate located at Echenique Street number nine hundred and ninety-nine, registered with the Property Code P12012320; requesting the court to rule ordering the defendant to vacate and deliver the sub litis property to the plaintiff.

The judge of first instance declares the lawsuit FOUNDED, consequently, he orders that the defendant ALEJANDRINA ZUMAETA PINEDO comply with restoring the actor JOSÉ CARLOS VELA AMASIFUEN, the part that has been occupying the property of his property located at Calle Echenique N ° 999. The defendant files appeal.

The Collegiate of the Civil Chamber, revokes the judgment of first Instance that declared the claim founded; reforming it, it declares it IMPROPER. The plaintiff files a cassation appeal.

The Transitory Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic resolves by declaring FOUNDED the appeal filed by José Carlos Vela Amasifuen, consequently, they declared the hearing sentence NULL and acting as the seat of instance, CONFIRMED the appealed sentence and ordered that the defendant complies with restoring to the plaintiff the part that has been occupying the property of his property.

## INTRODUCCIÓN

El presente informe versa sobre demanda de Desalojo por ocupación precaria interpuesto por José Carlos Vela Amasifuen por ocupación precaria contra Alejandrina Zumaeta Pinedo quien se encontraba ocupando parte del bien inmueble submateria del demandante ubicado en la Calle Echenique número novecientos noventa y nueve, inscrito con el Código de Predio P12012320; solicitando al juzgado se pronuncie ordenando a la demandada desocupar y entregar al actor el bien sub litis.

El Juez de primera instancia declara FUNDADA la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada ALEJANDRINA ZUMAETA PINEDO cumpla con restituir al actor JOSÉ CARLOS VELA AMASIFUEN, la parte que viene ocupando del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Echenique N° 999.

El Colegiado de la Sala Civil, revoca la sentencia de primera Instancia que declaró fundada la demanda; reformándola, la declara IMPROCEDENTE. El accionante interpone recurso de casación.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica resuelve declarando FUNDADO el recurso de casación interpuesto por José Carlos Vela Amasifuen, en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista y actuando como sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada y ordenó que la demandada cumpla con restituir al demandante la parte que viene ocupando del inmueble de su propiedad.

## I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

### 1.1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

#### 1.1.1. Información General

**Expedientes** : 00774-2008-0-1903-Jr-Ci-02-2010-17-Sc

**Materia** : Desalojo (Ocupación Precaria)

**Demandante** : Vela Amasifuen Jose Carlos

**Demandado** : Alejandrina Zumaeta Pinedo

**Distrito** : Corte Superior de Justicia de Loreto

#### 1.1.2. Órganos Jurisdiccionales

**Juzgado** : Segundo Juzgado Civil de Maynas  
Juez: Cesar Augusto Millones Angeles

**Sala Civil** : **Vocales:** S.S. Mercado Arbieta, Amoretti  
Martinez y Bretoneche Gutierrez.

**Sala Civil** : **Vocales:** S.S. Ticona Postigo, Arandan R.

**Transitoria de la Corte Suprema:** Palomino García, Valcarcel  
Saldaña, Miranda Molina.

### 1.2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 07 de julio del 2008, **JOSE CARLOS VELA AMASIFUEN** interpone demanda de DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA contra **ALEJANDRINA ZUMAETA PINEDO**, a fin que el Juzgado ordene la restitución de la parte del inmueble que se encuentra ocupada por la demandante.

### **1.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda**

- Que el demandante es propietario del bien ubicado en la esquina de la calle 9 de diciembre con calle Echenique, signado como el lote 44 de la manzana S del Pueblo Joven Mariscal Castilla, con el Número 999 de la calle Echenique, el mismo que cuenta con 149.17 m<sup>2</sup>, que se encuentra inscrito en registros públicos desde 1982, siendo formalizado por COFOPRI en el año 1999.
  
- Al retornar de un viaje de muchos años, habiéndole encargado el cuidado del bien inmueble descrito a familiares que viven en la ciudad, a su regreso se da con la sorpresa que el bien materia de litis se encuentra recortado, es decir el área física no se encuentra conforme con el área que dejó antes de viajar y que se encuentra registrada como su propiedad.
  
- En todo momento intentó conversar con la ahora demandada a fin de llegar a un entendimiento, pues esta ocupa la parte de la huerta de su propiedad, no teniendo la intención de perjudicarla, sin que se haya podido llegar a un acuerdo, es por ello que ante la necesidad de disponer de la integridad de su bien inmueble en su derecho que le asiste como propietario y en representación de la sociedad conyugal conformada con su esposa Alejandrina Salas Tapullima interpone la presente demanda.

### **1.2.2. Fundamentos de derecho**

- Art. I, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que regula el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y que el juez debe aplicar el derecho que corresponda a si no lo invoquen las partes.
  
- Art. 130°, 424° y 425°, y demás pertinentes a la forma, contenido, y anexos del escrito postulatorio.

- Art. 2°, 3°, 196° que regula los medios de prueba que invocó como documentos y referente a la carga de la prueba.
- Art. 546° inciso 4), 585°, 586° y aquellos que regulan la vía procedimental para este proceso.
- Art. III, VII, del Título Preliminar del Código Civil, y artículo 923°.

### **1.2.3. Medios Probatorios**

- **Copia Literal de dominio**, con el que demuestra que el recurrente es propietario del inmueble, así como los linderos y medidas que ocupa el inmueble.
- **Documentos emitidos por la municipalidad de Maynas**, a fin de determinar la existencia y ubicación del bien material del presente proceso.
- **Partida de matrimonio**, mediante el cual acredita su vinculación con la co-propietaria, y la representa como bien conyugal.
- **Copia simple del plano**, para acreditar la ubicación y medidas perimétricas.
- **Carta notarial**, enviada a la dirección domiciliaria de la demandada para requerir el desalojo de manera pacífica.

## **1.3. SINTESIS DE AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA/SUBSANACIÓN**

Mediante Res. N° 1 de fecha 14 de julio de 2008, el Juzgado declara inadmisibile la demanda, en mérito a los siguientes fundamentos:

- El demandante, al momento de interponer demanda de desalojo, no indicó la causal de desalojo para determinar la competencia del Juzgado, asimismo no adjuntó el pliego interrogatorio para la para la declaración de parte que ofrece como prueba, concediéndole un plazo de tres días, para que cumpla con subsanar con la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la presente demanda.

Mediante escrito de fecha 18 de julio del 2008, el demandado subsana las omisiones advertidas, y señala lo siguiente:

- El demandante indica que ha cumplido con agotar todos los medios pacíficos para lograr que la demandada desaloje el bien inmueble de la sociedad conyugal que representa, dado que la demandada no cuenta con título de propiedad, ni documento alguno de compraventa que acredite fehacientemente la ocupación del predio, además de no acreditar pago de alguna renta por la ocupación del predio.
- Asimismo, cumple con adjuntar el pliego de preguntas que deberá contestar la demandada.

#### **1.4. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO**

Con fecha 24 de julio del 2008, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, expide la Resolución N° 02, donde resuelve: **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **JOSE CARLOS VELA AMASIFUEN** contra **ALEJANDRINA ZUMAETA PINEDO** sobre **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**, debiendo tramitarse la misma por la VIA DEL PROCESO SUMARISIMO.

#### **1.5. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con fecha 15 de agosto del 2008, la demandada **ALEJANDRINA ZUMAETA PINEDO**, se apersona al proceso y cumple con contestar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

##### **1.5.1. Fundamentos de Hecho**

- La demandada afirma haber ocupado el terreno desde el año 1974, que en la actualidad representa un área de 70,000 metros cuadrados, por lo que hasta la fecha de presentación de la demanda se encontraba habitándola 34 años, así mismo alega haber realizado trabajos de nivelación sobre el mismo,

a efectos de poder habitarlo, pues este era un terreno fangoso.

- Por otro lado, la demandada alega que la ocupación del predio ha sido personal, voluntaria, pacífica y directa, además de contar con los servicios de agua potable y electricidad, debidamente suscrita como usuario en las entidades de SEDALORETO y ELECTRO ORIENTE S.A. respectivamente.
- Advierte, además, que existe discordancia entre la dirección brindada por el demandante y los datos consignados en la copia literal de dominio presentado como medio probatorio de la demanda, que de acuerdo al asiento 003 se señala que Don José Carlos Vela Amasifuen y Alejandrina Salas Tapullima son propietarios del terreno urbano ubicado en la Calle San Román Lote 44 Manzana S del Pueblo Joven Mariscal Castilla, quienes han adquirido el dominio por compra hecha al estado el 15 de diciembre de 1977, fecha posterior a la que la demandada se posesionó del terreno, sin embargo, el demandante consigna en su petitorio, como dirección del inmueble materia de litigio a la Calle Echenique N° 999.
- Del mismo modo, en la declaración del impuesto predial del año 2008, figura como ubicación del predio el Jr. 09 de diciembre N° 999, en la ficha catastral y en la copia simple del plano figura la Calle Echenique y la Calle 09 de diciembre, sin indicar el número y lote.
- Por lo expuesto, queda acreditado que la identificación de la bien inmueble materia de la demanda no se encuentra acreditada, existiendo controversia entre los manifestado por el demandante y los medios probatorios que adjunta y lo manifestado por el demandado. Por tales consideraciones,

solicita que la demanda sea declarada IMPROCEDENTE o INFUNDADA.

### **1.5.2. Fundamentos de Derecho**

- Artículo 442° y siguientes del Código Procesal Civil y el artículo 200° del mismo cuerpo legal.

### **1.5.3. Medios Probatorios**

- Recibo de agua correspondiente al mes de julio del 2008.
- Recibo de energía eléctrica correspondiente al mes de junio del 2008.
- Declaración Jurada del Impuesto predial del año 2008.

## **1.6. SÍNTESIS DE AUDIENCIA ÚNICA**

- Con fecha 02 de octubre del 2008, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia (Audiencia Única), a la cual asistieron ambas partes, la cual se encuentra contenida en la Resolución N° 05, la misma que se desarrolló de la siguiente manera:

### **1.6.1. Saneamiento Procesal**

- No se han deducido Excepciones ni defensas previas.
- El proceso se tramita ante el juez competente, el demandante tiene legitimidad para obrar y capacidad para ser parte material y comparecer a proceso, en aplicación de los artículos 57° y 58° del Código Procesal Civil
- Los aludidos actos postulatorios cumplen con los requisitos legales y anexos previstos en los artículos 424°, 425° y 442° del C.P.C.
- Los actos postulatorios no adolecen de causal de inadmisibilidad o improcedencia, por lo se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida.
- En consecuencia, se declara SANEADO EL PROCESO.

### **1.6.2. Conciliación**

El señor Juez, cumpliendo con la ley, propuso que la demandada haga entrega del inmueble sub litis al demandante en el plazo de un año, preguntadas las partes si se encuentran de acuerdo, tanto el demandante como la demandada manifestaron que no están de acuerdo, en consecuencia, se declaró FRUSTRADO EL ACTO CONCILIATORIO.

### **1.6.3. Fijación de los Puntos Controvertidos**

- Determinar el derecho de propiedad sobre el bien submateria del demandante José Carlos Vela Amasifuen.
- Determinar de la demandada viene ocupando parte del inmueble ubicado en Calle Echenique número 999 de esta ciudad, inscrito con el Código de Predio N° P12012320.
- De ser el caso, determinar si la posesión de la demandada en el inmueble antes mencionado, es o no precaria.
- Determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con desocupar y entregar al actor, el bien sub litis.

### **1.6.4. Admisión y actuación de los medios probatorios de la parte demandante**

Se admite a trámite y se actúan los medios probatorios presentados por la demandante:

- Copia Literal de dominio.
- Documentos emitidos por la municipalidad de Maynas.
- Partida de matrimonio.
- Copia simple del plano.
- Carta notarial, enviada a la dirección domiciliaria de la demandada para requerir el desalojo de manera pacífica.
- Pliego interrogatorio ofrecido por la parte demandante.

#### **1.6.5. Admisión y actuación de los medios probatorios de la parte demandante**

Se admite a trámite y se actúan los medios probatorios presentados por la demandante:

- Recibo de agua correspondiente al mes de julio del 2008.
  - Recibo de energía eléctrica correspondiente al mes de junio del 2008.
  - Declaración Jurada del Impuesto predial del año 2008.
- Mediante Resolución N° 6, el Juzgado ordena: 1) que se practique una Inspección Judicial en el inmueble materia del proceso, con el auxilio técnico de un perito en la especialidad de Ingeniería Civil y 2) Solicitar a la Municipalidad Provincial de Maynas Copia Certificada del Expediente administrativo tramitado por Diña Alejandrina Zumaeta Pinedo con relación al bien mueble sub litis. Se suspende la audiencia, para ser continuada posterior a la realización de la inspección judicial ordenada.

#### **INFORME TÉCNICO**

Con fecha 17 de setiembre del 2009, el Ingeniero Civil Darwin Montalván Santillán emite el Informe Técnico de la ubicación del predio urbano sub litis, ordenado por el Juez, el cual arriba a las siguientes conclusiones:

- a) El predio denominado Lote N° 44, Manzana S, se encuentra ubicado entre las calles Jirón Echenique y 9 de diciembre, del Pueblo Joven Asentamiento de Viviendas Mariscal Castilla, con numeración por el Jr. Echenique N° 1099, del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto.
- b) Sobre el lote en mención, existe la construcción de 02 viviendas de material semi noble, techo de calamina, cerco de tablas de madera rustica, y que el perito ha denominado como lote 44 A perteneciente al Sr. José Carlos Vela Amasifuen, el mismo que tiene construcción y huerta, y el lote 44 B perteneciente a la Sra. Alejandrina Zumaeta Pinedo, el mismo que tiene construcción sin huerta.

- c) El área del lote N° 44 de propiedad del Sr. JOSE CARLOS VELA AMASIFUEN, se ha reducido de 149.17 m2 a 119.18 m2.
- d) El área usurpada por la Sr. ALEJANDRINA ZUMAETA PINEDO al lote 44 es de: 29.99 m2.
- e) Adjunta planos de ubicación y lotización.

### 1.7. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 24 de fecha 30 de Noviembre del 2009, el 2° Juzgado Civil de Maynas declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada ALEJANDRINA ZUMAETA PINEDO cumpla con restituir al actor JOSÉ CARLOS VELA AMASIFUEN, la parte que viene ocupando del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Echenique N° 999, Lote 44, Manzana S, del Asentamiento Humano de Viviendas Mariscal Castilla Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, inscrito en la Partida N° P12012320 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Loreto.

El Juzgado fundamento su decisión en lo siguiente:

- Corresponde determinar si el demandante ostenta la calidad de propietario del bien sub materia y, consecuentemente, si le asiste el derecho a la restitución del mismo, y de otro lado, si la demandada tiene la calidad ocupante precaria o si viene ejerciendo la posesión del bien sub materia en base a un título justificativo.
- Al respecto, se tiene que con la copia literal de dominio del bien sub materia se acredita el derecho de propiedad del demandante Carlos Vela Amasifuen respecto del bien inmueble sub litis, por lo que en mérito al artículo 923° del Código Civil, le asiste el derecho a obtener su restitución.
- Po su parte, la demandada no ha acreditado que venga poseyendo el bien submateria en base a un título justificativo, pues los recibos de consumo de agua potable y energía eléctrica, declaración jurada del impuesto predial 2008 y liquidación de arbitrios municipales año 2008 y liquidación de arbitrios municipales año 2008 no ostentan

dicha calidad, determinándose por tanto que la demandada es poseedora precaria, consecuentemente la demanda debe ser estimada.

- Respecto de la identificación del bien sub litis se encuentra acreditada con el acta de inspección judicial y el informe técnico, en el que se concluye que el lote N° 44 de propiedad del demandante se encuentra ocupado por la demandada en un área de 29.99 m<sup>2</sup>, por lo cual los cuestionamientos efectuados al respecto por la demandada carecen de sustento.
- En concordancia con lo señalado en la Casación N° 2474-99-La Libertad, en un proceso de desalojo por ocupación precaria el actor debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub litis y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido este ha fenecido.

#### **1.8. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO**

Mediante escrito de fecha 14 de diciembre del 2009, **ALEJANDRA ZUMAETA AMASIFUEN** interpone recurso de **APELACION** contra la Resolución N° 24-Sentencia que declaró FUNDADA la demanda ordenando a la demandada la restitución del bien inmueble a favor del demandante, sustentando su petitorio en los siguientes fundamentos:

- La demanda interpuesta por el actor tiene como petitorio el de desalojo por parte del bien inmueble signado con el N° 999 de la Calle Echenique, el que se ha identificado en la copia literal como Lote 44 de la Mz S del AA.HH. de Viviendas Mariscal Castilla, sin embargo, en su fallo se refiere al AA.HH. viviendas Mariscal Castilla, denominación diferente a lo señalado por el demandante.
- La identificación del bien no ha sido debidamente acreditado, al contrario, ha existido desacuerdo, confusión y controversia entre lo manifestado por el demandante en su demanda y las pruebas que lo

acompañan, situación que debió merituar el Juzgado y declarar improcedente la demanda.

- Asimismo, en el sexto considerando de la demanda se menciona otra persona como demandante, en este caso al abogado Juan Augusto Curto Mori, así como en el séptimo considerando se menciona como demandada a doña Maritza Vásquez Pinedo, personas que nada tienen que ver en el presente proceso.
- En tal sentido, el agravio en que ha incurrido el Juzgado es el de no haber valorado debidamente los medios probatorios que existen en autos, además de las irregularidades y vicios que contiene la sentencia, por consiguiente, se ha vulnerado su derecho de defensa al debido proceso y el principio de congruencia.

## II. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

### 2.1. SÍNTESIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE**, de fecha 08 de abril del 2010, la Sala Civil de Loreto, resuelve REVOCAR LA SENTENCIA APELADA Y REFORMÁNDOLA LA DECLARA IMPROCEDENTE, amparando su decisión en los siguientes fundamentos:

- Que, merituando las pruebas presentadas por las partes en forma conjunta se tiene que el accionante acredita ser el propietario del bien sito en el Pueblo Joven Asentamiento de Viviendas Mariscal Castilla MZ S Lote 44 Etapa Primera, conforme a la copia literal de dominio, pero con Declaración Jurada del Impuesto Predial año 2008 y la Ficha Registral, se verifica que el bien está ubicado en **9 de diciembre N° 999** de esta ciudad, sin embargo, en la sentencia se ordena la desocupación de parte del bien sito en la **Calle Echenique N° 999 Lote 44, Manzana S** del Asentamiento Humano de Viviendas Mariscal Castilla, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Inscrito en la Partida P12012320, sin tener en cuenta que conforme a su petitorio de demanda, el demandante solicita la desocupación del bien sito en calle **9 de diciembre N° 954**, que constituye parte de su propiedad; existiendo contradicción entre el bien de propiedad del actor y el fallo que ordena la desocupación de parte del bien, porque no existe identificación puntual del bien del actor.
- Además la inspección judicial se llevó a cabo en 9 de diciembre N° 954 y el Juez de la causa, en dicha diligencia de Inspección no solicita al perito que precise si el inmueble inspeccionado es parte del inmueble materia de litis, sin embargo, en el Informe Técnico el perito señala que la demandada ha usurpado al lote N° 44 en 29.99 m<sup>2</sup>, señalando que el bien es de propiedad del actor y está ubicado en Echenique N° 1099 y se ordena la desocupación del ubicado en Echenique N° 99, conforme a lo ya acotado.

- En ese sentido, la Sala expresa que la actora de regular la documentación que lo acredite como propietario del bien que pretende desalojar; ya que en esta clase de procesos el propietario debe tener debidamente inscrito ante los Registros Públicos su propiedad, debidamente identificado.
- En los que respecta al sexto y último considerando que se ha consignado a personas ajenas a este proceso, no es causal de nulidad porque aquello no va a influenciar en el fondo de la controversia.

## 2.2. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante escrito de fecha 18 de mayo del 2010, el demandante JOSE CARLOS VELA AMSIFUEN en los seguidos contra ALEJANDRINA ZUAMETA PINEDO, sobre Desalojo por ocupante precario, interpone RECURSO DE CASACION contra la Resolución N° 29 – Sentencia que revoca la sentencia apelada y reformándola declara improcedente la misma. El accionante solicita se declare FUNDADA la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- En el petitorio de la demandante, solicita la desocupación del bien sito en la calle 9 de Diciembre N° 954, que constituye parte de su propiedad (huerta), también es cierto que en la Audiencia Única se fijan los puntos controvertidos, a efectos de determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con desocupar y entregar al actor, el bien sub litis y; más aún, cuando los medios probatorios ofrecidos sean insuficientes para formar convicción, el Juez , en decisión motivada puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que crea convenientes, en ese sentido ordena practicar una **Inspección Judicial** en el inmueble materia de proceso, con el auxilio técnico de un perito en la especialidad de Ingeniería Civil, asimismo, **Copia Certificada del Expediente Administrativo** tramitado por la demandada Alejandrina Zumaeta Pinedo en la Municipalidad Provincial de Maynas, en el que se

asignó la numeración municipal del inmueble ubicado en la calle 9 de diciembre N° 954, Manzana S, Lote 44.

- El inmueble en cuestión se ubica en una esquina que por el frente es la calle Echenique y por el lado izquierdo es la Calle 9 de diciembre, es así, que en forma dolosa y malintencionada la demandada en forma maliciosa consigna la numeración de 9 de diciembre N° 954, que resulta ser la huerta del bien que tiene como frente la calle Echenique, en tal sentido, la Municipalidad Provincial de Maynas, da respuesta al Segundo Juzgado Civil, mediante Oficio N° 144-2008-SGC-GAT-MPM, recepcionada por la Mesa de Partes del Poder Judicial con fecha 27 de Octubre del 2008, señalando que no cuenta con dato alguno referente al Expediente administrativo tramitado por Alejandrina Zumaeta Pinedo, en la que se asignó la numeración municipal del inmueble ubicado en jirón 9 de diciembre (antes calle 9 de diciembre) N° 954, Manzana S, Lote 44-A del Pueblo Joven Mariscal Castilla – Primera etapa.
- Asimismo, a efectos de determinar la identificación del bien inmueble, materia de proceso, se encuentra acreditada con el Acta de Inspección judicial y el Informe técnico de fecha 17 de setiembre de 2009, que concluye: a) El área del lote N° 44 de propiedad del señor JOSE CARLOS VELA AMASIFUEN se ha reducido de 149.17 m<sup>2</sup> a 119.18 m<sup>2</sup>; b) el área usurpada por la Señora ALEJANDRINA ZUMAETA PINEDO al lote 44 es de 29.99 m<sup>2</sup>.
- Es así que, se ordena la desocupación del bien ubicado en calle Echenique N° 999, actualmente N° 1099, conforme a la copia literal de dominio actualizada y presentada al Juzgado con fecha posterior a la interposición de la demanda, no cabe la menor duda que se refiere en ambas al lote 44, Manzana S, Etapa Primera, del pueblo Joven Asentamiento de Viviendas Mariscal Castilla, la misma que ha sido plenamente identificada en el Acta de Inspección Judicial e Informe Técnico.

- El accionante cuestiona la sentencia expedida por la Sala civil Mixta de Loreto que se niega a otorgar el derecho del mismo, que cuenta con el respectivo Título de Propiedad debidamente inscrito en los Registros Públicos de Maynas, y; la emplazada por los medios probatorios de su contestación de demanda no ha acreditado que venga poseyendo el bien sub materia en base a un título justificativo, determinándose, por tanto, en poseedora precaria.
  
- Por lo siguiente, respecto del recurso de casación interpuesto, que tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en el caso de autos debe aplicarse correctamente la disposición contenida en el artículo 911° del Código Civil, en donde se discute si quien ejerce la posesión precaria del bien, materia del proceso la ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

### **III. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA**

#### **3.1. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TRANSITORIA**

Con fecha 09 de setiembre del 2010 CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista-Resolución N° 29- expedidas por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y actuando como sede de Instancia CONFIRMARON la resolución apelada y ordenaron que la demandada cumpla con restituir al demandante la parte que viene ocupando del inmueble de su propiedad. Fundamentos del recurso de casación:

- Que el recurso de casación fue declarado procedente mediante Resolución emitida por el Supremo Tribunal el día nueve de setiembre del año dos mil diez, por la primera causal del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley numero veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, en virtud de lo cual el recurrente invoca la infracción normativa y, alega: a) que debe aplicarse correctamente el artículo novecientos once del Código Civil, toda vez que se discute si quien ejerce la posesión precaria del inmueble sub litis lo hace sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido; y, b) La infracción normativa de los artículos ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, ya que el inmueble materia de controversia está identificado, pues este se ubica en una esquina que por el frente tiene a la Calle Echenique y por el lado izquierdo a la Calle Nueve de Diciembre, es así que en forma dolosa y malintencionada, la demandada consignó la numeración novecientos cincuenta y cuatro en la Calle Nueve de Diciembre, que corresponde a la huerta del inmueble sub litis que tiene en frente a la Calle Echenique; en tal sentido la Municipalidad Provincial de Maynas, Departamento de Loreto, mediante el Oficio N° 144-2008-SGC-GAT-MPM, señaló que no hay dato alguno referente al Expediente Administrativo tramitado por Alejandrina

Zumaeta Pinedo, en el que se asignó la numeración municipal del inmueble ubicado en el Jirón Nueve de Diciembre – antes Calle Nueve de Diciembre- numero 954, Manzana S, Lote 44-A, del pueblo Joven “Mariscal Castilla” – Primera Etapa, asimismo, del Acta de Inspección Judicial, se concluye que, 1) El área del 44 de la propiedad de José Carlos Vela Amasifuen, se ha reducido de 149.17 metros cuadrados a 119.18 metros cuadrados, 2) el área usurpada por la señora Alejandrina Zumaeta Pinedo al lote 44 es de 29.99 metros cuadrados (...)", entonces expresa que sí se ordenó la desocupación del inmueble ubicado en la Calle Echenique número 999, actualmente número 1099, conforme a la copia literal de dominio actualizada y presentada al Juzgado con fecha posterior a la interposición de la demanda, no cabe duda que ambas se refieren al Lote 44, Manzana S, Etapa Primera del Pueblo Joven Asentamiento de Viviendas “Mariscal Castilla” que ha sido identificado en la referida Acta de Inspección Judicial y en el Informe Técnico citado; agrega que con los medios probatorios de la contestación de demanda no acreditó que posea el bien sub litis en base a un título justificativo, determinándose por tanto, que es poseedora precaria.

- Tratándose del ejercicio de una acción de Desalojo por Ocupación Precaria, se tiene que en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal, como por ejemplo, a través de la Casación N° 3148-1998 de Lambayeque, se ha establecido que: “Para amparar una acción de Desalojo por Ocupación Precaria, el accionante debe acreditar dos condiciones copulativas; tales son: la titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupa el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido”<sup>1</sup>; así como la Casación N° 2474-4999 de La Libertad, la cual señala que “Reiteradas ejecutorias expedidas por esta Sala

---

<sup>1</sup> Casación número tres mil cuarenta y ocho – mil novecientos noventa y ocho de Lambayeque, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el día 09 de setiembre del año 1999, página tres mil ochocientos noventa y cuatro.

Suprema tienen establecido que en un proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria, el demandante debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub litis y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido este ha fenecido”<sup>2</sup>; lo que se cumple en el presente proceso, pues se ha establecido que el demandante acreditó la titularidad de su derecho sobre la propiedad que pretende que la demandada desocupe, y esta última no presentó medio probatorio alguno que acredite su dicho, es decir lo posee sin título que la respalde.

- Así los hechos y el derecho, y al configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación interpuesto debe ser estimado y procederse conforme dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil.

---

<sup>2</sup> Casación N° 2474-1999 de La Libertad, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el día 11 de enero del año 2000, página cuatro mil quinientos veintiséis.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

- 4.1. En los procesos de Desalojo por Ocupante Precario, como es el caso presentado, se discute si quien ejerce la posesión precaria del bien sub litis, la ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, conforme lo tiene establecido el artículo 911° del Código Civil.
- 4.2. La pretensión de la demanda es el desalojo por ocupante precario contra Alejandra Zumaeta Pinedo, quien señala el actor que domicilia en lo que sería la huerta del inmueble de su propiedad, sin autorización ni documento que lo acredite.
- 4.3. En consecuencia, a efectos de resolver la presente controversia, correspondía determinar si el demandante ostenta la calidad de propietario del bien sub materia, y consecuentemente si lo asiste el derecho a la restitución del mismo; y de otro lado, si la demandada tiene calidad de ocupante precaria o si viene ejerciendo la posesión del bien sub materia en base a un título justificativo.
- 4.4. En ese sentido cabe precisar que con la copia literal del dominio del bien sub materia, se acredita el derecho propiedad del demandante respecto del bien sub litis; por lo que en armonía con lo dispuesto por el artículo 923° del Código Civil, le asiste el derecho a restituir su propiedad.
- 4.5. Por su parte, la demandada no ha acreditado que venga poseyendo el bien sub materia en base a un título justificativo puesto que los documentos anexados a su escrito de contestación de demanda no ostentan dicha calidad, determinándose por tanto que la demandada es poseedora precaria, por lo que, consecuentemente, la demanda ha sido estimada en primera instancia por el Segundo Juzgado Civil de Maynas y posteriormente por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

4.6. A mi parecer, el demandante está legitimado para interponer una demanda de desalojo y recuperar el control de la propiedad, pues la demandada no tiene la condición de titular del bien inmueble, materia de litis tanto que no ha podido demostrarlo en el proceso; por lo que me encuentro de acuerdo con la decisión final arribada por el órgano de justicia.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- GONZALES BARRON, GUNTHER. Curso de Derechos Reales. 2° edición. Jurista Editores, Lima, 2003.
- AVENDAÑO VALDEZ, JORGE. La Posesión en el Código Civil de 1984. Material de Lectura. Derecho Civil III de la UNMSM, 2006.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 30 DE DICIEMBRE DE 1993.
- EL CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ PROMULGADA EL 24 DE JULIO DE 1984.

## **EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL: ACCION DE AMPARO**

### **RESUMEN**

En el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, la accionante Gladys Martínez Khan interpone demanda de acción constitucional de amparo, por vulneración a su derecho constitucional al trabajo al haber sido despedida sin expresión de causa, a fin de que se le restituya su derecho fundamental vulnerado reponiéndole a su centro de trabajo con contrato indeterminado por haberse desnaturalizado el contrato sujeto a modalidad y se ordene su reposición como trabajadora a plazo indeterminado.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda, pues argumenta que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo consagrado en los artículos 22° y 27° de la Constitución Política del Estado, además del derecho a acceder a un puesto de trabajo conlleva el derecho a no ser despedido sino por causa justa configurándose con ello un despido sin imputación de causa, debiendo, por tanto, ampararse la demanda. El demandante interpuso recurso de apelación.

El Colegiado de la Sala Civil Mixta C.S.J. Loreto, revoca la sentencia de primera Instancia que declaró fundada la demanda; reformándola, la declara nula. Además, declara nula la Resolución N° 14 que declara fundada la excepción de incompetencia, por tanto, declarando nulo todo lo celebrado.

El Tribunal Constitucional emite su sentencia, declarando fundada la demanda por haberse comprobado la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, declara Nulo el despido arbitrario. Asimismo, ordena que la Empresa Electro Oriente S.A. reponga a Doña Gladys Martínez Khan, como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo de auxiliar de compras; o en otro de similar puesto categoría en el plazo de dos días.

## ABSTRACT

In the First Specialized Civil Court of Maynas, the plaintiff Gladys Martínez Khan files a constitutional action for amparo, for violation of her constitutional right to work, having been fired without expression of cause, in order to have her right restored fundamental violated by replacing her work center with an indeterminate contract for having distorted the contract subject to modality and her replacement as an indefinite-term worker is ordered.

The judge of first instance declares the claim founded, as he argues that his constitutional right to work enshrined in articles 22 and 27 of the Political Constitution of the State has been violated, in addition to the right to access a job entails the right not to be fired except for just cause, thereby configuring a dismissal without imputation of cause, and therefore, the claim must be protected. The plaintiff filed an appeal.

The Collegiate of the Mixed Civil Chamber C.S.J. Loreto, revokes the judgment of first Instance that declared the claim founded; reforming it, it declares it null. In addition, it declares Resolution N ° 14 null and void, which declares the incompetence exception founded, therefore, declaring everything that has been celebrated null and void.

The Constitutional Court issues its judgment, declaring the claim founded because the right to work has been found to be affected; consequently, it declares the arbitrary dismissal null and void. It also orders that Empresa Electro Oriente S.A. replace Doña Gladys Martínez Khan, as an indefinite-term worker in the position of purchasing assistant; or in another of similar category position within two days.

## INTRODUCCIÓN

El presente informe versa sobre el proceso constitucional de amparo interpuesto por GLADYS MARTINEZ KHAN contra la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto, y en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando como auxiliar de compras en el Área de Logística, o en otro puesto similar.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas declaró fundada la demanda de amparo, en mérito a la aplicación de la primacía de la realidad, puesto que se ha establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la demandada al haber despedido a la recurrente sin causa justa ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la actora.

La Sala Superior revisora revocó la sentencia apelada y, reformándola declaró nula la resolución que declaró fundada la demanda y la resolución que declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de materia, además declaró nulo todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Especializado de Trabajo.

El Tribunal Constitucional a través del Exp. N° 6735-2015-PA/TC LORETO, expedida el 25 de abril del 2017, declaró fundada la demanda por haberse comprobado la afectación del derecho al trabajo, en consecuencia, se declaró NULO el despido arbitrario, del cual ha sido objeto el demandante y ordena a Electro Oriente S.A. reponga a la actora como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo de auxiliar de compras, o en otro de similar puesto.

## VI. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

### 6.1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

#### 6.1.1. Información General

**Expedientes** : 00344-2012-0-1903-Jr-Ci-01-2014-587-Sc  
06735-2015-Pa/Tc

**Materia** : Acción de Amparo

**Demandante** : Martinez Khan, Gladys

**Demandado** : Empresa Regional De Servicios Públicos de  
Electricidad del Oriente Peruano – Electro  
Oriente S.A.

**Distrito** : Corte Superior de Justicia de Loreto

#### 6.1.2. Órganos Jurisdiccionales

**Juzgado** : Primer Juzgado Civil de Maynas  
**Juez:** Alexander Rioja Bermudez

**Sala Civil** : Ex Sala Mixta  
**Vocales:** S.S. Mercado Arbieta, del Rosario  
Cornejo y Carrion Ramirez

**Tribunal** : Miranda Canales, Ledesma Navaez

**Constitucional:** Urviola Ahani, Sardon de Taboada  
Espinoza Saldaña Barrera

## 6.2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 17 de abril del 2012, **GLADYS MARTINEZ KAHN** interpone demanda constitucional de Amparo contra la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE – ELECTRO ORIENTE S.A.**, a fin que el Juzgado reponga las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto habitual de trabajo con contrato a plazo indeterminado, por haber sido despedida sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución.

### 6.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda

- La recurrente laboró en la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A., por un periodo de 05 años y 10 meses, desempeñando el cargo de auxiliar de compras en el área de Logística, dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas cuyas labores consistían en actividades permanentes y propias de la empresa, consistentes en hacer o solicitar cotizaciones de los requerimientos efectuados, cuadros comparativos, emitir órdenes de compra hasta la entrega de material y su cancelación respectiva; entre otras.
- La sucesión de contratos sujetos a modalidad celebrados por la recurrente fueron los denominados Contrato de trabajo para obra o servicio específico previsto en el Art. 63° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad laboral. El primer contrato de trabajo a plazo fijo o sujeto a modalidad para obra o servicio específico fue suscrito el 1 de junio del 2006 que fue renovado hasta el 12 de mayo del 2007, habiéndose desempeñado en el cargo de auxiliar de compras, vínculo que se mantuvo vigente aún después de dicha fecha, que se

desprende de la elaboración y emisión de órdenes de compra, de fechas 15 y 17 de mayo.

- Asimismo, la empresa demandada con el objeto de encubrir su verdadera relación laboral a tiempo indeterminado, requirió a la empresa Just-In-Time Enterprise E.I.R.L., mediante orden de servicio, que se ocupara de la elaboración de indagaciones y estudios de mercado para procesos de adquisiciones y contrataciones del Estado, para ello Just-In-Time Enterprise destacó a la demandante a realizar dichas funciones a favor de la demandada por el periodo del 18 de mayo al 31 de julio de 2007, los cuales forman parte de las labores habituales permanentes de Electro Oriente S.A. propias del cargo de auxiliar de compras.
- Posteriormente, desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre 2007 suscribió nuevamente contrato de trabajo a plazo fijo para obra o servicio específico, para desempeñarse en el cargo de auxiliar de compras en el área de logística, dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas; ese contrato se amplió hasta el 31 de marzo de 2012 con el mismo cargo, el cual se encuentra dentro del cuadro de asignación personal (CAP) de la Empresa de Electro Oriente S.A.
- Con fecha 02 de abril de 2012, fue impedida de ingresar a las instalaciones de la empresa Electro Oriente S.A, como consecuencia del término de su contrato, según lo manifestado por el Jefe de del Grupo de Vigilancia de la empresa, y que consta en el Acta de Denuncia Policial efectuada por la demandante, el mismo que constituye prueba de despido incausado perpetrado por la demandada.

- Advierte, además, que los contratos de trabajo sujeto a modalidad suscritos con la emplazada se han desnaturalizado y se han convertido en uno de plazo indeterminado debido a que la prestación personal de servicios que realizaba de manera subordinada a favor de la empresa demandada han sido labores de carácter permanente, las mismas que se encuentran claramente establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la demandada Electro Oriente S.A.; correspondiente al cargo de Asistente de Compras.

Por todo lo prescrito anteriormente, la demandante advierte que no podía ser despedido sino por causa justa derivada de su capacidad o conducta laboral lo cual no ha sucedido, alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

#### **6.2.2. Fundamentos de Derecho**

- Numeral 15) del artículo 2° de la Constitución Política, referente a la libertad de trabajo.
- Numeral 2) del artículo 200° de la Constitución Política, referente a la acción de amparo.
- Numeral 10) del artículo 37° del Código Procesal Constitucional referente al derecho protegido al trabajo mediante el proceso constitucional de amparo.
- Art. 42° del Código Procesal Constitucional, referente a los requisitos de la demanda de amparo.
- Art. 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la presunción de laboralidad mediante contrato de trabajo a tiempo indeterminado.
- Art. 63° del Decreto Supremo N ° 003-97-TR, referente al contrato de trabajo a plazo fijo denominado contrato por Obra o Servicio Específico.

- Art. 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, referente a la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad a considerarse como de duración indeterminada:
  - ✓ Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido.
  - ✓ Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.
- Art. 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser contratados bajo ninguna de las modalidades de contratación laboral a plazo determinado salvo que haya transcurrido un año desde la terminación de la relación laboral.

### 6.2.3. Medios Probatorios

- **Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad para obra o servicio específico** suscrita el 1 de junio del 2006 hasta el 12 de mayo del 2007 mediante el cual se le contrata para desempeñarse en el cargo de Auxiliar de compras, **y Certificado de trabajo del 21 de mayo del 2007**, con los cuales se acredita que las labores que realizaba son de carácter permanente.
- **Orden de servicio** N° 1070500260 - 2007 de fecha 18 de mayo del 2007 y **Certificado de Trabajo** de julio del 2007 con el que acredita el fraude incurrido por la demandada al contratar los servicios de la empresa JUST IN TIME ENTERPRISE EIRL para la realización de labores permanentes en la empresa demandada.

- **Órdenes de compra** emitidas entre 18 de mayo del 2007 y 26 de julio del 2007, con las cuales acredita las labores de carácter permanente que realizaba para la empresa e inherentes al cargo de Auxiliar de compras.
- **Requerimiento** N° W100000143 de fecha 31 de mayo del 2007 y la orden compra N° 0970600184 de fecha 01/06/2007 donde figura la firma de la demandante en señal de elaboración de dicho documento.
- **Carta** GAH-870-2007 del 20/06/2007 y **Carta** GAH-923-2007 del 27/06/2007.
- **Contrato de trabajo a plazo fijo para obra o servicio específico** suscrito con la demandada, cuya vigencia es a partir del 1 de agosto hasta el 31 de diciembre del 2007, desempeñando el cargo de Auxiliar de Compras, cuyas labores consistían en actividades permanentes y propias de la empresa.
- **Contrato de trabajo a plazo fijo para obra o servicio específico**, cuya vigencia es a partir del 1 de enero hasta el 30 de junio del 2008 y **Constancia de trabajo** de fecha 07 de octubre del 2011 con lo que acredita que las labores que realizaba eran de carácter permanente para la empresa.
- **Boletas de pago** de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, y enero, febrero y marzo del 2012 en el cargo de auxiliar de compras categoría AS, Nivel Salarial 2.
- **Copia certificada de denuncia policial** que constata el despido arbitrario, por ser incausado, emitido por la Comisaría PNP Punchana.

- **Expediente de contratación del servicio de Fonoservicio** ADP-101-2007-EO-S que fue tramitada por la demandante, con lo que acredita que las labores realizadas eran de carácter permanente para la empresa.
- **Proceso de Licitación Pública LP-11-2011-EO-L** para la adquisición de muretes y cajas portamedidor monofásicas y trifásicas para Loreto y San Martín y **Proceso ADS-65-2011-EO-L** para la adquisición del servicio de impresión de recibos de clientes comunes de Loreto; procesos que fueron tramitados por la demandante conforme se desprende de la hoja del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-Perú (SEACE), donde figura en la parte superior derecha como usuario: 240642179164 Khan Gladys Martínez y como entidad Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente.
- **Manual de Organización y Funciones (MOF) y Cuadro de Asignación de Personal (CAP)** en cuyo rubro Departamento de Logística figura en el numeral 44) el cargo de Asistente de Compras, cuya categoría remunerativa es ASII.
- **Acta de Infracción** de fecha 10/05/2011 expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Loreto.
- **Resolución Sub Directorial N° 01-15-12-096-2012-SDIHSO-IQU** del 01-03-2012, emitido por el Subdirector de Negociación Colectiva, Inspección e Higiene del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Loreto.
- Orden de Compra N° 0970500148 con fecha de emisión del 15 de mayo de 2007., Orden de compra N° 0970500151 con fecha de emisión el 15/05/2007 y Orden de compra N° 097050

0153 con fecha de emisión en 17/05/2007 elaborado por la demandante tal como se verifica la parte posterior izquierda del indicado documento donde figura nombre y firma.

### **6.3. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO**

Con fecha 15 de mayo del 2012, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, expide la Resolución N° 02, donde resuelve: **ADMITIR** la demanda interpuesta por **MARTINEZ KHAN, GLADYS** contra la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE-ELECTRO ORIENTE S.A.**, sobre proceso de acción de amparo, la misma que se tramitará de conformidad con el artículo 53 de la Ley número 28237 – Código Procesal Constitucional, corre traslado de la demanda a la parte demandada por el término improrrogable de cinco días para su respectiva absolución, teniendo por ofrecido los medios probatorios.

### **6.4. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con fecha cuatro de junio de dos mil doce, la demandada **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE-ELECTRO ORIENTE S.A.**, representada por su Procurador Público, contesta la demanda, argumentando lo siguiente:

#### **6.4.1. Interpone Excepción de Incompetencia**

La demandada interpone excepción de incompetencia, bajo los siguientes argumentos:

- El amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trata de hechos controvertidos o cuando existiendo dudas sobre tales hechos se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad o falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido que evidentemente, no pueden dilucidarse a

través del Amparo. En efecto, es claro que para que se produzca certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular, respecto de la actuación y valoración de la prueba que entre otras muchas se relacionarán con declaraciones de parte de testigos documentos peritajes y especialmente pruebas de oficio.

#### **6.4.2. Interpone Excepción de Prescripción Laboral**

- La demandada interpone excepción de prescripción laboral respecto del periodo laborado comprendido entre el 1 de junio del 2006 hasta el 12 de mayo del 2007, en mérito a lo estipulado por la ley N° 27321, de fecha julio del 2007 que señala que: “Las acciones por derechos derivados de las relaciones laborales prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”, por tanto su derecho ha prescrito el 31 de mayo del 2011, es decir, más de 10 meses anteriores a la presentación de su demanda, por lo que siendo ello, solicita se declare fundada la Excepción y se declare prescrito el primer periodo laborado por la actora entre el 1 de junio del 2006 hasta el 12 de mayo del 2007.

#### **6.4.3. Contestación de Demanda – Fundamentos de Hecho**

- Que, la fecha aducida por la demandante como término de la relación laboral no se ajusta a la realidad, en tanto que dicho vínculo laboral cesó el 30 de marzo del 2012, como consecuencia de haberse vencido el contrato de trabajo por servicio específico celebrado con la actora.

- Que, la fecha de ingreso estimada por la demandante no se ajusta a la realidad en tanto que la labor prestada a la empresa se realizó en dos periodos: **el primero**; el 1 de junio del 2006 al 12 de mayo del 2007 y **el segundo** del 1 de agosto del 2007 hasta el 30 de marzo del 2012. Asimismo, en el periodo del 18 de mayo al 31 de julio del 2007 la demandante laboró para la empresa Just In Time Enterprise EIRL conforme se tiene del certificado de trabajo que adjunta en su demanda. En consecuencia, sólo habría laborado para la demanda por un tiempo de 4 años y 7 meses lo que no supera el plazo máximo exigido por ley. Asimismo, indica que para dilucidar los argumentos de la recurrente se requiere de una etapa probatoria, de la cual carecen los procesos constitucionales, conforme el artículo 9 del código procesal constitucional.
  
- La demandante se encontraba realizando labores en merito a un contrato sujeto a modalidad y dentro de las causales de extinción válidas del contrato de trabajo se encuentra “la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad” en este sentido el vencimiento del plazo de un contrato de trabajo fijo extingue el respectivo contrato de trabajo, no requiriéndose realizar un procedimiento adicional para que opere la extinción.
  
- En consecuencia, el término del vínculo contractual se debió al vencimiento del plazo establecido en el último contrato de trabajo a plazo determinado que suscribieron las partes por lo que, no habiéndose producido un despido arbitrario corresponde desestimar la demanda; el demandante nunca fue despedido, su retiro de la empresa se debió al vencimiento de su contrato en tal sentido no puede hablar de despido incausado o fraudulento por cuanto este nunca existió.

#### 6.4.4. Medios Probatorios

- Ofrece como medios probatorios, los mismos que obran en autos, ofrecidos en la demanda.

#### 6.5. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante Resolución N° 14 de fecha 15 de abril del 2013-Auto de Saneamiento Procesal el Juzgado resuelve declarar **INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia por razón de la materia y **FUNDADA** la excepción de prescripción formuladas por la demandada; declara **NULO** todo lo actuado y concluido el proceso, en los seguidos por **GLADYS MARTINEZ KHAN** contra **ELECTRO ORIENTE S.A.**

Con escrito de fecha 26 de abril del 2013, la actora interpone recurso de apelación contra el Auto de Saneamiento Procesal, en el extremo que resuelve en el punto “*ii) Declarar fundada la Excepción de Prescripción formulado por la empresa demandada Electro Oriente S.A., en consecuencia, NULO todo lo actuado y por concluido el proceso...*”, a fin de que el Superior Jerárquico, **REVOQUE** el auto impugnado y reformándolo, declare **INFUNDADO** dicha excepción. La recurrente advierte la existencia de un error de hecho por parte del juzgado, al señalar que la relación laboral con la demandada culminó el 12 de mayo del 2007, cuando ha quedado demostrado mediante las pruebas documentales presentadas que la relación laboral culminó el 31 de marzo del 2012. En consecuencia, al haberse interpuesto la demanda constitucional de Amparo dentro del plazo de 60 días hábiles de producido la afectación al derecho al trabajo, esto es, el 17 de abril del 2012, queda claro que el derecho de acción no ha prescrito por haberlo ejercitado en forma oportuna dentro del plazo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

Mediante Resolución N° 18 de fecha 21 de octubre del 2013, la Sala Civil de Loreto resuelve **REVOCAR** la Resolución N° 14, en el extremo apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, declara NULO todo lo actuado y concluido el proceso, **REFORMÁNDOLA**, la declara **INFUNDADA**, debiendo continuarse el proceso según su estado.

#### **6.6. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE- SENTENCIA**, de fecha seis de marzo del 2014, el Primer Juzgado Civil de Maynas, declara **FUNDADA** la demanda de Amparo, interpuesto por **GLADYS MARTINEZ KHAN**, y, en consecuencia, ordena que la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE PERUANO – ELECTRO ORIENTE S.A.** cumpla con reponer a la demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento del despido, o en otro de similar nivel; condenando a la demandada al pago del costo del proceso; sin costas.

Ampara su decisión en los siguientes fundamentos:

- De los medios probatorios ofrecidos, tales como, los certificados de trabajo expedidos por la demandada (fojas 5 y a fojas 43) se advierte que la demandante prestó servicios para la demandada en calidad de auxiliar de compras desde el 1 de junio del 2006 al 12 de mayo del 2007 y del 1 de agosto hasta el mes de marzo del 2012, de acuerdo a las boletas de pago obrante a fojas 44 y 49; acreditándose que ha superado ampliamente al período de prueba de tres meses. Así mismo, del acta de infracción con fecha de recepción 27 de mayo del 2011 a fojas 107 se desprende que los trabajadores que allí se mencionan, incluyendo a la recurrente, se encuentran con contratos a plazo fijo, sin embargo, los mismos se encuentran realizando labores de naturaleza permanente para la demandada, adquiriendo, en consecuencia, el derecho a la estabilidad laboral en su puesto de

trabajo por encontrarse comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728.

- Consecuentemente, no podía ser destituido en forma unilateral por la empleada sino por las causas previstas en los artículos 16°, 22° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que, al haber sido despedido sin observarse tales disposiciones, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
- En mérito a lo señalado anteriormente, se demuestra que la demandante prestaba servicios en forma personal, sujeto a subordinación, cumpliendo un horario de trabajo según lo señalado en las cláusulas quinta de los contratos suscritos entre las partes (a fojas 4 a 14), percibiendo una remuneración y desarrollando labores en rubros ordinarios de la demandada. Por ello, en mérito al principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos, por lo tanto considerando que está probada la existencia de una relación laboral entre las partes, el demandado se encuentra amparado por el régimen de protección contra el despido arbitrario consagrado en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú (el despido incausado es una de las modalidades de despido arbitrario en sentido lato), es decir al haber superado el período de prueba fijado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
- Asimismo, el Tribunal Constitucional declara que en vía constitucional podrá ventilarse todo tipo de despido donde no se expresa causa, es decir, todas aquellas impugnaciones del despido ad nutum o incausadas, y como equiparación a dicho despido, podrá

conocerse los asuntos relacionados al despido fraudulento. En este último caso nos encontramos ante un despido que en realidad, no obedece a alguna causa justificada pero que el empleador fábrika pruebas, induce a error cumpliendo con todas las formalidades previstas legalmente, por lo que el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se debe de respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso.

- Conforme a las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 1124-2001-AA/TC y 9762001-AA/TC, el derecho al trabajo consagrado en los artículos 22° y 27° de la Carta de la Nación (según los cuales debe entenderse que el derecho a acceder a un puesto de trabajo conlleva el derecho a no ser despedido sino por causa justa) constituye parte del núcleo duro del mencionado derecho y no puede ser desnaturalizado ni siquiera legislativamente, en consecuencia es precedente la reincorporación ante un despido incausado (es ahí donde radica la eficacia restitutoria del proceso de amparo).
- Por lo tanto, al haberse determinado que la demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, debe aplicarse a su caso el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la demandada, al haber despedido al demandante sin haber expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente.

## 6.7. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 14 de marzo del 2014, **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE** interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 20-SENTENCIA** de fecha 06 de marzo del 2014, la misma que declara fundada la demanda de acción de amparo y ordena la reposición de la demandante en el puesto que venía desempeñando, por lo que solicita que la Sala Superior revoque la resolución impugnada y declare nula e infundada la demanda de amparo.

### 6.7.1. Fundamentos de Hecho y Derecho

- La demandada advierte que el A Quo ha omitido analizar los puntos que son materia de cuestionamiento en el presente proceso, es decir determinar si ha existido o no desnaturalización de los contratos modales a plazo fijo celebrado con la demandante, extendiéndose a evaluar otros aspectos que no son materia de cuestionamiento, esto es, la existencia o no de vínculo laboral toda vez que dicho aspecto resulta innecesario a efectos del análisis del objeto de la demanda, puesto que la demandada fue contratada mediante contratos modales de trabajo a plazo fijo. Por lo tanto, existe una manifiesta vulneración del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones previstas en el artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y al principio de incongruencia de las resoluciones.
  
- Asimismo el juzgado ha ordenado que se reponga a la demandante en el trabajo que venía desempeñando, sin embargo, conforme se advierte de los medios probatorios ofrecidos, la demandante prestó servicios para la demandada mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad, específicamente mediante “Contrato de trabajo a plazo fijo

para obras o servicios” de acuerdo a las disposiciones reguladas en el Título II capítulo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; suscribiendo contratos temporales en dos períodos: el primero desde el 1 de junio del 2006 hasta el 12 de mayo del año 2007 y, el segundo desde el 1 de agosto del año 2007 al 30 de marzo del 2012, fecha en que culminó de manera definitiva la vigencia de la última renovación de su contrato sujeto a modalidad suscrito por la demandante.

- En otro sentido, insiste que la demandante fue contratada para realizar actividades específicas tal como se encuentran señalados en el contrato de trabajo a plazo fijo, dichas actividades no son propias del objeto social de la empresa, la cual es la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Las actividades para las que fue contratada están referidas a la compra de materiales, accesorios de oficina, instrumentos para el funcionamiento diario de las oficinas de la empresa las cuales se realizan de manera ocasional de acuerdo a las necesidades de la misma, por lo tanto, no son de carácter permanente, como equivocadamente lo ha entendido el A quo en su único considerando de la sentencia apelada.
- En tal sentido al haberse suscrito con la demandante un contrato de trabajo modal a plazo fijo no habría existido despido y menos, que en el supuesto de que exista un despido, este sea incausado, sino más bien lo que ha existido es la extinción del contrato laboral suscrito por el demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16° inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, toda vez que la relación laboral concluyó al haberse vencido el plazo de contrato de trabajo sujeto a modalidad.

- La demandada culmina su escrito de apelación, señalando que la decisión tomada por el Juzgado le genera un perjuicio de orden económico y ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones; tales incongruencias limitan y restringen el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva para la protección de sus derechos constitucionales.

## VII. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

### 7.1. SÍNTESIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE**, de fecha siete de mayo del 2015, la Sala Civil de Loreto, declara **NULA** la Sentencia contenida en la Resolución N° 20 que declara fundada la demanda y además, declara **NULA** la Resolución N°14, que declara infundada la excepción de incompetencia, declarando nulo todo lo celebrado, amparando su decisión en los siguientes fundamentos:

- Primero, La Sala Civil se pronuncia respecto de la competencia para casos de reposición en el trabajo del Perú, citando los fundamentos esbozados por el Tribunal Constitucional en la Resolución 0206-2005-AA/TC mediante el cual establece las reglas de competencia para los casos de reposición para el Juez Constitucional y Juez Ordinario Laboral.
- Haciendo referencia a lo acotado en su fundamento 6, señala que sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho o por la necesidad de protección urgente o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del Amparo, correspondiendo a la demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de Amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado y no el proceso judicial binario de qué se trate.
- Así mismo, ampara su decisión en las conclusiones arribadas por el Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrollado del 4 al 14 del mes de mayo del 2012, pronunciándose respecto a la reposición para los procesos que se vienen tramitando bajo la ley 26636, esto es, los jueces de trabajo

en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado, tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo.

- Respecto de la materia que se encuentra en apelación, el juzgado no emitió un pronunciamiento de fondo, al haberse delimitado la competencia para los procesos de reposición tanto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que declara la nulidad de oficio la Resolución N° 14 del 15 de abril del 2013 de fojas 235 que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, en razón que el Pleno Jurisdiccional Supremo determina de manera expresa la protección contra el despido arbitrario, posibilitando la reposición ante el Juez Ordinario Laboral y el Tribunal Constitucional, y que ha determinado la competencia para la reposición al Juez ordinario, donde la discusión de los puntos en controversia resultan más específicos y especializados, por lo que haberse incurrido en supuesto de nulidad insalvable prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil debe anularse la sentencia venida en grado y ordenarse la remisión de los autos al Juzgado Especializado.

## **7.2. SÍNTESIS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Mediante escrito de fecha 17 de julio del 2015, **GLADYS MARTINEZ KHAN** interpone recurso de agravio constitucional contra la **Resolución N° 27-SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha 07 de mayo del 2015, la misma que declara **NULA** la Sentencia contenida en la Resolución N° 20 que declara fundada la demanda y declara **NULA** la Resolución N°14, que declara infundada la excepción de incompetencia, declarando nulo todo lo celebrado; a fin de que el Tribunal Constitucional de la República emita pronunciamiento de fondo y resuelva declarando **FUNDADA** la demanda.

## VIII. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8.1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 6735-2015-PA/TC ha resuelto declarar **FUNDADA** la demanda por haberse comprobado la afectación del derecho al trabajo, en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario, de la cual ha sido objeto el demandante, ordenando que la EMPRESA ELECTRO ORIENTE S.A., reponga a doña Gladys Martínez Khan, como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo de auxiliar de compras, o en otro de similar puesto, o categoría en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales. El Tribunal Constitucional, ampara su decisión en los siguientes fundamentos:

- El presente caso pertenece al distrito judicial de Loreto, y la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley 29497) fue implementada en el referido distrito judicial el 1 de septiembre del 2004, es decir con posterioridad a la interposición de la demanda de Amparo, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia emitida en el expediente 0283-2013-CE-PJ publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio del 2015, el proceso constitucional de amparo resulta ser la vía idónea, razonamiento que es adoptado por este Tribunal.
  
- Respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si la accionante ha sido objeto de un despido incausado. En el caso concreto, se procede a realizar un análisis de la controversia planteada, esto es si la accionante laboró para la empresa Electro Oriente S.A. y si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre ambas partes se desnaturalizaron, por ende, si la demandante mantuvo o

no un vínculo laboral a plazo indeterminado con la empresa de Electro Oriente S.A.

- La recurrente alega haber prestado servicios para la empresa eléctrica por el periodo comprendido desde el 1 de junio de 2006 hasta el 31 de marzo del 2012, sin embargo, la demandada señala que la accionante realizó actividad de forma ininterrumpida del 1 de junio del 2006 hasta el 12 de mayo del 2007 y luego desde el 1 de agosto del 2007 hasta el 31 de marzo del 2012. De los instrumentales presentados se tiene que a fojas 3 de autos obra el contrato de trabajo para obra o servicio específico por el periodo del 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2007 donde la segunda cláusula refiere lo siguiente:
  - ✓ (...) Electro Oriente S.A. conviene en contratar los servicios temporales y especializados de la trabajadora y que se adecuen a lo dispuesto en el Artículo 63 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para que labore en calidad de Auxiliar de Compras en el área de logística dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas.
  
- De la revisión del mencionado contrato de trabajo a plazo fijo por obra o servicio específico, el Tribunal advierte que aun cuando se han establecido las funciones y obligaciones de la parte trabajadora, la emplazada no ha cumplido con consignar la justificación temporal del objeto de contratación del accionante. Cabe precisar que lo indicado en el segundo párrafo de la cláusula primera (esto es, requiere contar con el servicio eventual y temporal de una persona en el área de logística, a vacancia del puesto, la misma que está en cuenta presupuestada conforme a la Organización y funciones de la empresa) no resulta válido para la contratación personal temporal de personal conforme el Artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR dado que en perjuicio de su naturaleza, dicha justificación, contradictoriamente, demostraría que la plaza a ocupar se encuentra

vacante y que puede ser efectivamente cubierta en forma permanente y no temporal.

- Pero fundamentalmente, cualquiera que haya sido la causa objetiva de contratación invocada con independencia de los argumentos expresados, debe enfatizarse que los contratos para obra determinada o servicio específico no pueden ser utilizados para cubrir necesidades permanentes de la empresa o de la institución sino únicamente para satisfacer necesidades temporales.
- En consecuencia, en armonía con el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo 003-97-TR, debe concluirse que los contratos de trabajo sujetos a modalidad en cuestión se han desnaturalizado. Por lo que al haberse acreditado que entre la accionante y la empresa Electro diente existió una relación a plazo indeterminado, para el cese de la actora debe imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justifique otorgándole los plazos y derechos a fin de que haga valer su defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
- Por lo expuesto, en este caso, se ha acreditado que la empresa Electro Oriente S.A. ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del accionante por lo que, corresponde ordenar su reposición como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de 2 días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.

#### **8.1.1. Fundamento de Voto del Magistrado Ernesto Blume Fortini**

- El magistrado concuerda con la parte resolutive de la sentencia, sin embargo, discrepa y se aparta de los fundamentos 1 y 2 de la misma, en los que, a efectos de determinar si existe en el caso una vía igualmente

satisfactoria, en aplicación de los criterios establecidos en el precedente contenido en la STC 0283-2013-PA/TC se realiza un análisis previo relativo a verificar si a la fecha de interposición de la demanda de amparo en el caso sub litis, se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en el Distrito judicial de Loreto; y como quiera que a esa fecha aún no se encontraba vigente la tal ley en el referido distrito judicial, se concluye que el accionante no contaba con una vía igualmente satisfactoria, siendo procedente el amparo.

- A su juicio carece de objeto que se haya realizado tal análisis en consideración de que un proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante. Se trata, entonces de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultara igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar a la justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y lesión a sus derechos constitucionales.

#### **8.1.2. Voto Singular del Magistrado Sardón de Taboada**

No concuerda con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

- La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como ha señalado repetidamente en votos emitidos

como magistrado de este Tribunal Constitucional, considera que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error- a consideración del magistrado- de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado desde entonces; persistencia que no lo convierte en acierto.

- Por tanto, considera que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### **8.1.3. Voto Singular de la Magistrada Ledesma Narváez**

- La magistrada expone una serie de fundamentos por los cuales considera que, dada la naturaleza de las empresas del Estado, las que incluso han sido tratadas como entidades públicas por diversas normas, las personas que prestan servicios en ellas son trabajadores públicos, aun cuando no hagan carrera administrativa.
- Ello sin duda exige que el acceso a puestos de trabajo con vínculo laboral indeterminado en las empresas del Estado debe efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de concurso público abierto, a fin de garantizar el ingreso de colaboradores idóneos y capacitados que no solo coadyuven de manera efectiva, eficiente y con calidad en el desarrollo de las actividades propias de esas empresas, que por mandato constitucional fueron creadas por razones de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional.

- Si bien el contrato de trabajo de la actora se desnaturalizó, toda vez que la emplazada no cumplió con consignar la justificación temporal del objeto de contratación de la accionante, y en el presente caso se ha empleado un contrato de servicio específico para cubrir necesidades permanentes de la empresa; sin embargo, al no constar en autos que la recurrente ha ingresado a laborar por concurso público de méritos, a mi consideración, no cabe disponer su inmediata reincorporación. Antes bien, debe reconducirse los autos a la vía ordinaria laboral para que la recurrente solicite la indemnización que corresponde.
  
- Por tales fundamentos vota que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y proceder conforme lo dispuesto en el fundamento 8.

## IX. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

- 9.1. La fundamentación principal que realiza el Primer Juzgado Especializado en los Civil de Maynas, es que, habiéndose determinado que la demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios personales suscritos por las partes, ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, debe aplicarse en su caso el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la demanda al haber despedido a la recurrente sin haberle expresado la existencia de una causa justa ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la actora.
- 9.2. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emite su sentencia declarando NULA la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, aplicando el Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del 2012 de la Corte Suprema de Justicia de la República aprobado con anterioridad a los hechos que motivaron la interposición de la demanda de amparo, esto es el 17 de abril del 2012, indicando que según la STC N° 0206-2005-PA/TC, la demanda de amparo en materia individual privada solo es procedente cuando no exista una vía judicial ordinaria para obtener la restitución al puesto de trabajo, lo que no sucede en el presente caso, pues la protección reparadora frente al despido incausado que alega la demandante puede ser planteada válidamente en la vía laboral ordinaria previsto en la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, vigente en la fecha.
- 9.3. En consecuencia, se ha aplicado ilegalmente, en forma retroactiva, dicho acuerdo plenario laboral del 2012, sin haber tenido en cuenta que la demanda de acción de amparo por despido arbitrario fue interpuesto antes de la aprobación del Pleno –laboral Supremo 2012 de la Corte Suprema de Justicia de la Republica desarrollado del 4 al 14 de mayo del 2012 habiéndose perjudicado los derechos laborales de la demandante, habiéndose perjudicado los derechos

laborales de la demandante, infringiéndose lo señalado en el artículo 26°, incisos 2 y 3, de la Constitución Política, y los artículos II y III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N°26636, que prohíbe la aplicación retroactiva de una norma legal en perjuicio del trabajador.

- 9.4. El Tribunal Constitucional emite su sentencia declarando fundada la demanda bajo el fundamento de que la emplazada no ha cumplido con consignar la justificación temporal del objeto de contratación de la accionante, puesto que lo indicado en las cláusulas de los contratos suscritos no resultan válidos para la contratación temporal de personal conforme al artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR.
- 9.5. Fundamentalmente, cualquiera que haya sido la causa objetiva de contratación invocada, debe enfatizarse que los contratos para obra determinada o servicio específico no pueden ser utilizados para cubrir necesidades permanentes de la empresa o de la institución, sino únicamente para satisfacer necesidades temporales.
- 9.6. En ese sentido, tal como lo fundamenta el Tribunal Constitucional, a través de su sentencia, existe una vulneración de los principios del derecho al trabajo como son el principio de continuidad, irrenunciabilidad y primacía de la realidad, por lo cual considero que la decisión adoptada por los magistrados se encuentra conforme a derecho.

## X. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Perú, 1993.
- Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional de 7 de mayo de 2004.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de los Expedientes N° 976-2001-AA/TC y N°1124-2001-AA/TC que señala que el derecho al trabajo consagrado en los artículos 22° y 27° de la Constitución Política del Perú, además del derecho de acceder a un puesto de trabajo, conlleva el derecho a no ser despedido sino por causa justa.